

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Sanhueza, señora Núñez, y señores Durana, Prohens y Van Rysselberghe, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de impedir que abogados que se desempeñan en instituciones estatales actúen como patrocinantes o mandatarios de imputados por los delitos que indica.

La presente iniciativa legal busca robustecer la probidad administrativa, la confianza ciudadana y la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, extendiendo una inhabilidad que hoy existe sólo en la Ley N° 20.000 de drogas, pero que resulta plenamente justificada en materias de igual o mayor gravedad como son los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos terroristas

Actualmente, el artículo 61 de la Ley N° 20.000 prohíbe que los abogados que ejercen funciones o contratos con el Estado puedan, paralelamente, patrocinar o representar imputados por infracciones de esa misma ley. Esta regla ha sido valorada positivamente en la práctica, pues reduce situaciones de conflicto de interés y resguarda la independencia e imparcialidad de los funcionarios públicos.

Sin embargo, en las leyes que regulan las conductas terroristas (Ley N° 21.732) y las que sancionan delitos que atentan directamente contra la seguridad de la Nación (Ley N° 12.927), no existe hasta ahora un estándar similar de incompatibilidad. Esta ausencia genera un vacío normativo difícil de explicar y que debilita la coherencia del sistema jurídico. Resulta particularmente grave que quienes tienen vínculos contractuales con el Estado puedan, al mismo tiempo, asumir la defensa de personas imputadas por crímenes cuyo propósito es subvertir el orden democrático, derrocar instituciones constitucionales o infundir terror en la población civil.

Por ello, se estima necesario y proporcional incorporar expresamente esta prohibición en ambos cuerpos legales. La medida no afecta el derecho a defensa técnica, pues mantiene la excepción respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, garantizando que toda persona pueda contar con patrocinio letrado, aunque limitando la libertad de quienes ejercen funciones estatales de representar intereses privados en estas materias.

Adicionalmente, el proyecto establece el deber de información al Ministerio Público y a los tribunales de justicia, asegurando la trazabilidad de estas actuaciones y la posibilidad de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. La sanción por infringir la

prohibición será la destitución del cargo o término del contrato, en línea con la regulación vigente en materia de drogas, dotando de eficacia real a la inhabilidad.

Este proyecto persigue, en definitiva, fortalecer la transparencia y la confianza pública, proteger la legitimidad de las instituciones democráticas y dotar al Estado de un estándar homogéneo frente a las más graves amenazas contra la seguridad nacional y la convivencia pacífica de la ciudadanía. El país necesita reglas claras y coherentes que prevengan incompatibilidades y refuercen la ética pública en todas sus dimensiones.

Artículo 1°. - Incorporase en el decreto con fuerza de ley N° 890 de 1975, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, el siguiente artículo 41 nuevo.

Artículo 41.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez competente o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinan o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos contemplados en esta ley.

Artículo 2°.- Incorporase en la Ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 28:

Artículo 28.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios

descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez competente o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos contemplados en esta ley.

Disposición transitoria. La presente ley entrará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial.